

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-697/2018

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Nueva Alianza en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JIN-79/2018. Ello porque mediante el medio de impugnación no se controvierte una sentencia de fondo, además de que no se acredita algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	3
3.1. Marco jurídico aplicable.....	4
3.2. Aplicación al caso concreto	5
3.3. Decisión de esta Sala Superior	6
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo Distrital:	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Celebración de la jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a la Presidencia de la República y a las diputaciones federales y senadurías.

1.2. Realización del cómputo distrital. Del cuatro al siete de julio, se llevaron a cabo los cómputos en el Consejo Distrital, entre ellos, los de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.3 Presentación de un juicio de inconformidad y emisión de la sentencia recurrida. El once de julio siguiente, Nueva Alianza promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos realizados por el Consejo Distrital, con la pretensión de que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con relación a las elecciones de senadurías por ambos principios.

SUP-REC-697/2018

El veintitrés de julio, Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JIN-79/2018, en el sentido de desechar el juicio de inconformidad porque, tratándose de las elecciones de senadurías, los actos susceptibles de ser impugnados son los cómputos de la entidad federativa correspondientes que realizan los consejos locales y no los cómputos distritales.

1.4. Interposición de un recurso de reconsideración. El veintiséis de julio, Nueva Alianza interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

El veintisiete de julio siguiente, se integró el expediente SUP-REC-697/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia recaída a un juicio de inconformidad resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es **improcedente** porque **no se impugna una sentencia de fondo**, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

3.1. Marco jurídico aplicable

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, en el artículo 25 del mismo ordenamiento se prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

- 1) Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE, y
- 2) Las relativas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha de plano el

escrito de demanda o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹.

3.2. Aplicación al caso concreto

En el caso, se advierte que no se surte el requisito de procedibilidad porque el actor impugna una sentencia dictada por la Sala Toluca en la que no se analizaron los planteamientos de fondo.

De las constancias se advierte que, a través del juicio de inconformidad, el partido recurrente controvertió los cómputos distritales de las elecciones de senadurías realizados por el Consejo Distrital, con la pretensión de que se anulara la votación recibida en algunas de las casillas.

Lo anterior, con la finalidad de que se excluyera la votación recibida en dicha casilla del universo total de sufragios a partir del cual se calcula la “votación válida emitida” y así estar en posibilidades de conservar su registro como partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

La Sala responsable desechó la demanda presentada por el partido recurrente con base en las siguientes consideraciones:

- Nueva Alianza impugnó los resultados consignados en el **acta de cómputo distrital** correspondiente al distrito electoral 05 en el estado de Michoacán de las elecciones de senadurías por ambos principios, debido a que se actualizaron diversas causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
- La Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procede para impugnar la elección de senadurías –por mayoría relativa,

¹ Con base en lo sustentado en la jurisprudencia 22/2001, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Disponible en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-697/2018

primera minoría o representación proporcional– exclusivamente cuando se promueve en contra de las actas de **cómputo de la entidad federativa**.

- Los cómputos distritales son un elemento indispensable para que los consejos locales, el domingo siguiente al día de la jornada electoral, realicen el cómputo de la entidad federativa, conforme al cual se otorgarán las constancias de mayoría relativa y de primera minoría. Por tanto, el cómputo distrital impugnado no había adquirido definitividad y firmeza.

En consecuencia, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías relativos a los cómputos distritales –esto es, los emitidos por el Consejo Distrital–, es improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda controvertirse respecto a la elección señalada.

3.3. Decisión de esta Sala Superior

Con base en lo razonado, la demanda del recurso de reconsideración no reúne un requisito especial de procedencia, pues se impugna una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.

Como se expuso, la Sala Toluca se limitó a señalar que el escrito de demanda no cumplía con un requisito de procedencia del juicio de inconformidad, porque el partido recurrente controvertió el **cómputo distrital** de la elección de senadurías, cuando en el supuesto específico de procedencia se establece de manera expresa que el acto materia de impugnación debe ser el **acta de cómputo de la entidad federativa**. Lo anterior implica que la Sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada.

De esta manera, si la demanda de la reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una **sentencia de fondo**, se debe decretar su desechamiento de plano.

No impide que se adopte esa determinación que el partido recurrente cite la jurisprudencia 12/2008 para justificar la procedencia del recurso². Lo anterior porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe argumentar cuál es.

Asimismo, de la revisión preliminar del expediente no se advierte un error evidente, porque la Sala Toluca determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto contra el que se debe hacer valer la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, tratándose de la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en los artículos 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios. De esta manera, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación con los resultados electorales de la elección de senadurías es el **cómputo de la entidad federativa** emitido por el consejo local del INE correspondiente.

Así, la Sala Toluca estimó que al pretender impugnar la elección mencionada bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia. Entonces, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

² Identificada con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-697/2018

Por otra parte, en la jurisprudencia 32/2015 se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal³.

Dicho supuesto de procedencia tampoco se acredita porque la Sala responsable limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

³ Identificada con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

SUP-REC-697/2018

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO